



**EXPEDIENTE** : 098-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS JURADO S.A  
PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C  
PESQUERA MORROSAMA S.A  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMA LAS YARAS, PROVINCIA  
DE TACNA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instalar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua
- (ii) No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA MORROSAMA S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a su EIA.
- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a su EIA.
- (v) No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.
- (vi) No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.
- (vii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
- (viii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
- (ix) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la temporada de veda del 2012.
- (x) No realizó un (1) monitoreo de emisión, para la temporada de veda del 2013.
- (xi) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la primera temporada de pesca del 2013.
- (xii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la temporada de veda del 2013.





**Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, TIERRA COLORADA S.A., cumpla con instalar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua.**

**Así también, se ordena que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, TIERRA COLORADA S.A., cumpla con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Lima, 04 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 062-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup> de fecha 10 de septiembre del 2007, sobre la base del Informe N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP-daep de la misma fecha, Alimentos Jurado S.A., (en adelante, Alimentos Jurado), presentó el EIA y el levantamiento de las observaciones de la instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de 10 t/h de capacidad instalada, a fin de reducir los residuos y descartes de su planta de tratamiento primario para sus actividades de consumo humano directo, a ubicarse en la zona de Morro Sama distrito de Morro Sama, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, señaló que se dejará sin efecto la autorización de instalación de una planta de harina de pescado residual de 8 t/h de capacidad, otorgada en la R.D. N° 058-2007-PRODUCE/DGEPP del 29 de enero del 2007.
2. Mediante Resolución Directoral N° 553-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup>, del 20 de diciembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorga a Alimentos Jurado, autorización para instalar una planta de harina de pescado residual, accesoria y complementaria al funcionamiento de sus actividades principales, en el establecimiento industrial ubicado en Morro Sama, km 68 de la Carretera a Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad de 10 t/h.
3. Mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup> del 06 de marzo del 2009, PRODUCE otorgó a Alimentos Jurado licencia para operar la planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de ocho toneladas hora (8 t/h) de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos.
4. Mediante Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI<sup>4</sup>, del 14 de mayo del 2015, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operaciones,



<sup>1</sup> Contenido en el CD del folio 09 del Expediente  
<sup>2</sup> Folio 22 del Expediente  
<sup>3</sup> Contenido en el CD del folio 09 del Expediente  
<sup>4</sup> Folio 20 y 21 del Expediente



a favor de la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., (en adelante, Tierra Colorada), Asimismo, se determinó que Pesquera Tierra Colorada S.A.C., se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP, del 04 de septiembre de 2008.

5. Asimismo, del considerando cinco (5) de la mencionada Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI, se advierte que Pesquera Morrosama S.A. (en adelante, Pesquera Morrosama), transfirió la posesión del inmueble donde se encuentra operando la citada planta a favor de Tierra Colorada, así como la transferencia de la propiedad de las maquinarias y de los equipos de la planta de harina residual. En ese considerando, se menciona que la posesión del inmueble se acreditaría mediante la copia legalizada de la minuta de compra-venta de fecha 11 de octubre del 2013.
6. El 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de harina de pescado residual de Alimentos Jurado, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
7. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 24 de abril del 2014 y en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 30 de junio del 2014.
8. El 8 de agosto del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Alimentos Jurado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
9. El 29 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), emitió la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, notificada los días 29 y 31 de marzo del 2016<sup>9</sup>, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>5</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Contenido en el CD ubicado en el folio 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 26 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Pesquera Tierra Colorada S.A.C., fue notificada el 29 de marzo del 2016, mediante cédula de notificación N° 293-2016, ubicada a folio 48 del Expediente; Pesquera Morrosama S.A., fue notificada el 29 de marzo del 2016, mediante cédula de Notificación N° 294-2016, ubicada a folio 49 del Expediente, y; Alimentos Jurado S.A., fue notificada el 31 de marzo del 2016, mediante Acta de notificación en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, ubicada a folio 50 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA, no habrían instalado los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	Multa: De 10 a 1 000 UIT
		Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013	El 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	Multa: De 50 a 5 000 UIT
2-5	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado :  Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
6-9	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
10-13	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
14-17	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no			





	habría cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
18-19	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
20-21	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
22-26	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado :  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
27-29	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos			





	correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
30	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían presentado Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: De 2 a 4UIT.  La gradualidad dependerá de la capacidad instalada
31	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, según lo establecido en su EIA.			



10. El 8 de abril del 2016, Tierra Colorada, mediante escrito<sup>10</sup> de registro N° 27361, absuelve al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual alcanza las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como actas de inspección; copia de la Minuta y Escritura Pública de compraventa entre Pesquera Morrosama y Tierra Colorada.
11. El 5 de abril del 2016, por Memorando N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Alimentos jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de abril del 2014. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 130-2016-OEFA/DS<sup>12</sup> de fecha 21 de abril del 2016.
12. El 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos<sup>13</sup> a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, alcanzando medios probatorios de sustento de sus alegatos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>10</sup> Folios 55 al 129 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 53 del Expediente

<sup>12</sup> Folios 130 al 131 del Expediente

<sup>13</sup> Folios 134 al 151 del Expediente



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada, por las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada, habrían instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían cumplido con realizar los reportes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos marinos correspondiente al 2012 y 2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían presentado los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondientes al 2012 y 2013.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS del OEFA.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TULO del RPAS del OEFA.





### III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI

21. El Numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup> establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
22. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2016, se aprecia que en los considerandos N° 82, 83, 103 y 104 y el Artículo 1, se hace referencia que la norma que tipifica la eventual sanción se encuentra establecida en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
23. Al respecto, del Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES<sup>16</sup> del 24 de abril del 2014, se detalla que el EIP no se encontraba operando al momento de la supervisión, por lo que la eventual sanción se encontraría establecida en el Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
24. De lo expuesto, corresponde subsanar dichos errores materiales, conforme al siguiente detalle:



#### Donde dice:

82. *En consecuencia, de corroborarse dicho incumplimiento, ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA podrían ser sancionados conforme a lo establecido en el Sub Código 73.1 Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC; toda vez que según la Dirección de Supervisión, durante la inspección la planta se encontraba en producción.*

#### Debe decir:

82. En consecuencia, de corroborarse dicho incumplimiento, ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA podrían ser sancionados conforme a lo establecido en el Sub Código 73.2 Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC; toda vez que según la Dirección de Supervisión, durante la inspección la planta se encontraba en producción.



#### Donde dice:

83. (...)

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...).

<sup>16</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2-5	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  <b>Multa:</b> 5 UIT <b>Suspensión:</b> de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
6-9	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
10-13	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
14-17	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
18-19	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
20-21	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			

Debe decir:

83. (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2-5	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones	Por cada monitoreo no realizado:  <b>Multa:</b> 2



6-9	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.		del TUO del RISPAC.	UIT
10-13	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
14-17	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
18-19	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
20-21	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			



Donde dice:

103. En consecuencia, de corroborarse dicho incumplimiento, ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA podrían ser sancionados conforme a lo establecido en el Sub Código 73.1 Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC; toda vez que según la Dirección de Supervisión, durante la inspección la planta se encontraba en producción.

Debe decir:

103. En consecuencia, de corroborarse dicho incumplimiento, ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA podrían ser sancionados conforme a lo establecido en el Sub Código 73.2 Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC; toda vez que según la Dirección de Supervisión, durante la inspección la planta se encontraba en producción.



Donde dice:

104 (...)



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
22-26	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:
27-29	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			Multa: 5 UIT.  Suspensión : de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Debe decir:

104 (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
22-26	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:
27-29	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			Multa: 2 UIT.

Donde dice:

Artículo 1

(...)



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2-5	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
6-9	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
10-13	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
14-17	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
18-19	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
20-21	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
22-26	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de






	Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		de Sanciones del TUO del RISPAC.	operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
27-29	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			


Debe decir:

Artículo 1

(...)



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2-5	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73º del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 2 UIT</b>
6-9	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
10-13	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.			
14-17	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
18-19	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme			





	a su EIA.			
20-21	ALIMENTOS JURADO, PESQUERA TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.			
22-26	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 2 UIT.
27-29	ALIMENTOS JURADO, TIERRA COLORADA y PESQUERA MORROSAMA no habrían realizado un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			



25. En ese contexto, el derecho de defensa de Alimentos Jurado, Tierra Colorada, y Pesquera Morrosama, no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>17</sup>.
26. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

27. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:



<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0079-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a Alimentos Jurado el 24 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 31	10 al 14
2	Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 24 de abril del 2014 y sus anexos (contenido en un disco compacto).	Imputaciones N° 1 al 31	9
3	Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 31	1 al 8
4	Escrito con registro N° 27361 presentado el 8 de abril de 2016	Documento mediante el cual Tierra Colorada alcanza información sobre producción de la unidad productiva.	Imputaciones N° 1 al 31	55 al 129
5	Informe N° 130-2016-OEFA/DS	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión realizada a Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada.	Imputaciones N° 1 al 31	130 al 131
6	Escrito con registro N° 31213 presentado el 26 de abril de 2016	Documento mediante el cual Tierra Colorada presenta descargos y alcanza información sobre la subsanación de su conducta y el cumplimiento de la propuesta de medidas correctivas.	Imputaciones N° 1 al 31	134 al 151



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



31. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0079-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## VI. MARCO NORMATIVO APLICABLE: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y COMPROMISOS AMBIENTALES

### VI.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

32. Los compromisos ambientales<sup>19</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>20</sup>.

33. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y la posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.



34. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.



35. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>22</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad**

<sup>19</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>21</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**



**del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

36. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias<sup>23</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>24</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>24</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**VI.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera morrosama y Tierra Colorada, actuaron como operadores de la unidad productiva.**

39. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar a los involucrados como operadores de la unidad productiva, de acuerdo a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión.

40. En los párrafos anteriores, específicamente en el punto I, denominado Antecedentes, se detalló lo siguiente:

– El 06 de marzo del 2009, mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>26</sup>, PRODUCE otorgó a Alimentos Jurado, licencia para operar la planta de harina de pescado residual.

– El 15 de octubre del 2009, Alimentos Jurado transfirió a favor de Pesquera Morrosama la propiedad del EIP conformado por la maquinaria y equipos que forman parte de la planta de harina residual con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>27</sup>.

– El 11 de octubre del 2013, Pesquera Morrosama transfirió a favor de Tierra Colorada la posesión del inmueble y la propiedad de las maquinarias y de los equipos de la planta residual, donde se encuentra operando la citada planta, tal como se detalla en considerando cinco (5) de la Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI.

– Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI, del 14 de mayo del 2015, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operaciones, a favor de la empresa Tierra Colorada, encontrándose obligada a cumplir los compromisos asumidos en el EIA contenidas en la constancia de verificación de implementación de plan de manejo ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP y la constancia de verificación técnica ambiental de implementación por innovación tecnológica (emisiones) N° 0001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y la acta de inspección de capacidad del 22 de abril del 2015.

41. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>28</sup>, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



<sup>26</sup> Contenido en el CD del folio 09 del Expediente

<sup>27</sup> De acuerdo a lo señalado en la Escritura Pública de compra y venta que otorga de una parte Pesquera Morrosama S.A y de la otra parte Pesquera Tierra Colorada S.A.C.

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



42. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>29</sup>.
43. En relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>30</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros<sup>31</sup>".*

(El énfasis es agregado)

44. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>32</sup>.



45. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.

46. En el caso de autos, se presenta una línea de tiempo a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 179-20016-OEFA/DGSAI/SDI:

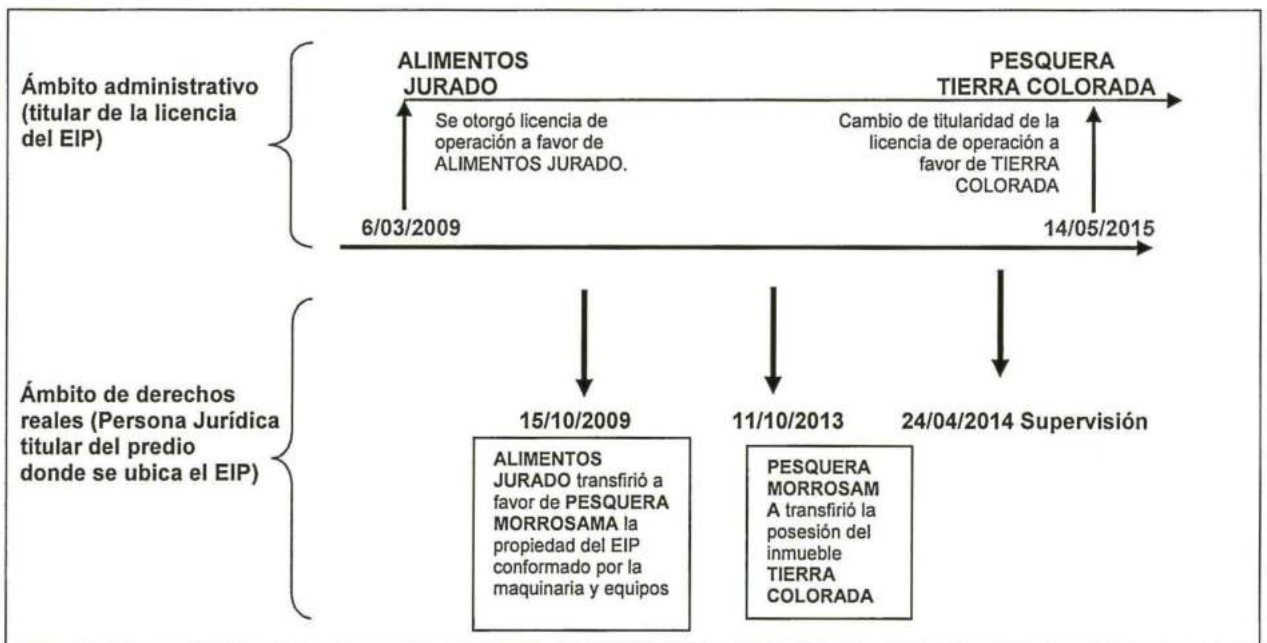


<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>31</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal". Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>32</sup> Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.



Elaboración: DFSAI

47. Por tanto, se deberá tener en consideración la citada línea de tiempo al momento de atribuir responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.



**VI.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera morrosama y Tierra Colorada, habrían instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado.**

**VI.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

- 48. Mediante Informe N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP-Daep, de fecha 10 de septiembre del 2007, se otorgó el Certificado Ambiental del EIA N° 062-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>33</sup>, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción a favor de Alimentos Jurado.
- 49. La Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 04 de septiembre del 2008 fue otorgada al haber cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su estudio ambiental, según informe N° 114-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 03 de septiembre del 2008.
- 50. En el referido Certificado Ambiental, conforme se señala en el Informe N° 090-2007-PRODUCE/DIAAP-DAEP<sup>34</sup>, que califica favorablemente el EIA de Alimentos Jurado, se estableció lo siguiente:

**"2.2 SISTEMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**  
 (...)  
**2.2.4 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**



<sup>33</sup> Contenido en el CD del folio 9 del Expediente

<sup>34</sup> Contenido en el CD del folio 9 del Expediente



- ↓ Los gases de secado serán enviados a un sistema de lavado con agua, tipo ducha, con recirculación de agua.
  - ↓ Utilizarán como combustible GLP para la cámara del secado.
  - ↓ Instalarán una trampa de hollín en la chimenea del caldero.
  - ↓ La empresa instalará un (01) ciclón y una (01) manga recuperadora de finos.
  - ↓ La sala de ensaque estará completamente hermetizada.
- (...)"

(El énfasis es agregado)

51. De lo expuesto, Alimentos Jurado debía implementar el equipo de tratamiento de gases y finos, el mismo que comprende lo siguiente: i) los gases de secado serán enviados a un sistema de lavado con agua, tipo ducha, con recirculación de agua; ii) utilizará como combustible GLP para la cámara del secado; iii) instalará una trampa de hollín en la chimenea del caldero; iv) instalará un (01) ciclón y una (01) manga recuperadora de finos; v) la sala de ensaque estará completamente hermetizada.
52. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 118 al momento de la supervisión (24 de abril de 2014) Tierra Colorada operaba el establecimiento industrial pesquero.

### VI.3.2. Análisis de los hechos imputados

53. Durante la inspección efectuada el 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que Tierra Colorada no contaba con un sistema de lavado con agua, tipo ducha con circulación de agua para el control de emisiones de gases de secado, el cual involucra una torre lavadora de gases con sistema de recirculación, tal como se señala en el Acta de Supervisión Directa N° 079-2014-OEFA/DS-PES, de fecha 24 de abril del 2014<sup>35</sup>, que a a continuación se detalla:



N°	HALLAZGOS
9	<b>HALLAZGO: Control de emisiones de gases del secado</b> El administrado cuenta con un secador de fuego directo, la cual utiliza como combustible el gas licuado de petróleo (GLP), asimismo, tiene incluido un exhaustor de vahos y 2 ciclones, estos ciclones no cuentan con puertos de muestreo, para realizar el monitoreo de las emisiones atmosféricas; los vahos del secado son vertidos al medio ambiente, sin ninguna mitigación. <b><u>No tiene torre lavadora de gases, ni un sistema de recirculación del mismo.</u></b> (el subrayado es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES. Página 3 de 5

54. Asimismo, en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES<sup>36</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión, en el punto 8 de título HALLAZGOS, se señaló que no contaba con la instalación de la torre lavadora de gases, tal como se expresa a continuación:

#### "8. HALLAZGOS

<b>Hallazgo N° 1</b> Según el Estudio de Impacto Ambiental, los gases de secado serán enviados a un sistema de lavado con agua tipo ducha con recirculación de agua	<b>Sustento:</b> Acta de supervisión N° 007-2014-OEFA/DS-PES Anexo: 1.3
Sin embargo durante la supervisión, <b><u>se observó que el secador es de fuego directo y no se tiene instalado la</u></b>	Ítem 7 de

<sup>35</sup> Folio 12 del Expediente

<sup>36</sup> Página 21 del Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES, ubicado en el CD del folio 09 del Expediente



<b>torre lavadora de gases</b> (el subrayado es agregado)	levantamiento de observaciones Anexo: 3.17  Foto: 57, 59, 60, 67, 69 Anexo: 2.1
--	--

Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A."-Planta de Harina Residual. Página 21

55. En el mencionado Informe, citado en el párrafo anterior, se detalla mediante fotografías el incumplimiento del compromiso, tal como se muestra a continuación:



Foto N° 57: Vista de los ciclones del secador.

Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A." Planta de Harina Residual. Anexo II: Panel Fotográfico, anexo 2.1, Página 10

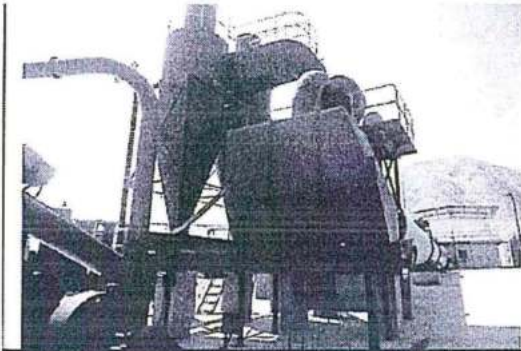


Foto N° 59: Vista del secador y la succión hacia los ciclones.

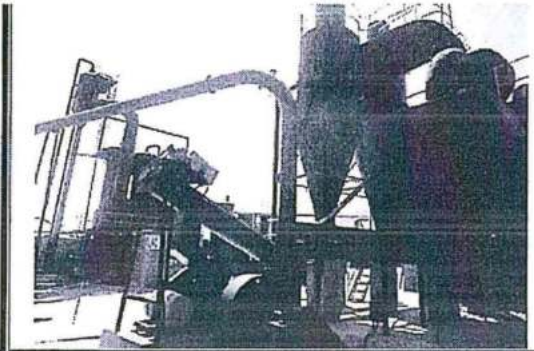


Foto N° 60: Vista del transporte del secador hacia la zona de ensacue.

Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A." Planta de Harina Residual. Anexo II: Panel Fotográfico, anexo 2.1, Página 10

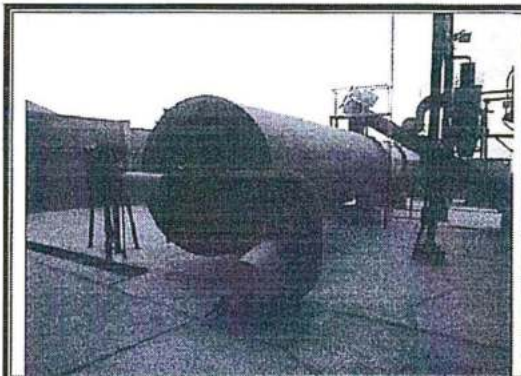


Foto N° 67: Vista del secador a fuego directo con GLP.



Foto N° 69: Vista de la zona de almacén de gas licuado de petróleo GLP para el secador.

Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A." Planta de Harina Residual. Anexo II: Panel Fotográfico, anexo 2.1, Página 12







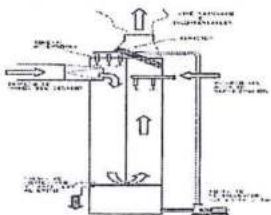
- 56. A ello, hay que agregar, el análisis Técnico, realizado en la detección del Hallazgo N° 1, recogido en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES, que a continuación se detalla:

**Análisis Técnico:**  
 El administrado, al no haber innovado la tecnología de su secador a fuego directo o al no haber incluido un sistema de tratamiento eficiente de gases u otros, no estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y su modificatoria la R.M. N° 242-2009-PRODUCE, toda vez que no estaría reduciendo o eliminando de manera eficiente la emisión del material particulado así como los gases y vahos generados del secado de la harina de pescado en el secador a fuego directo. Estas emisiones al ser excedida los LMP, pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El problema de usar el secador convencional por fuego directo, es el mal olor cuya fuente principal es el secador, especialmente en los de tipo directo donde ocurren procesos de oxidación y pirólisis (es la descomposición química de materia orgánica, causada por el calentamiento a altas temperaturas en ausencia de oxígeno) obteniendo Sulfuro de Hidrógeno H<sub>2</sub>S y aminos, formados como resultado de la degradación bacteriana de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas (FAO, 1986), vertiéndose directamente a la atmósfera.

El administrado se compromete a instalar la torre lavadora de gases, al usar secador de fuego directo, el cual afecta al medio ambiente por la emisión de gases, material particulado y malos olores que causan enfermedades y alteración del paisaje.

El agua evaporada del pescado, CO<sub>2</sub>, PTS, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, HC, etc. ingresan como gases a la torre. Estos contaminantes por lo general son condensables, solubles en agua y las partículas húmedas se precipitan por gravedad. El aire que sale de la torre aún se ve como una nube por estar casi al 100% saturado de agua\*.



Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A." Planta de Harina Residual. Página 22



- 57. El presunto incumplimiento de la norma señalada, implica que Tierra Colorada no está cumpliendo en la reducción o eliminación, de manera eficiente, de la emisión del material particulado así como los gases y vahos generados del secado de la harina de pescado en el secador a fuego directo. Esas emisiones pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente, tal como se señaló en el Hallazgo N° 1 del Punto 8 del Informe de Supervisión N° 099-2014-OEFA/DS-PES de fecha 30 de junio de 2014:

*"El administrado, al no haber innovado la tecnología de su secador a fuego directo o al no haber incluido un sistema de tratamiento eficiente de gases u otros, no estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y su modificatoria la R.M. N° 242-2009-PRODUCE, toda vez que no estaría reduciendo o eliminando de manera eficiente la emisión del material particulado así como los gases y vahos generados del secado de la harina de pescado en el secador a fuego directo. Estas emisiones al ser excedida los LMP, pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. El problema de usar el secador convencional por fuego directo, es el mal olor cual fuente principal es el secador, específicamente en los de tipo directo donde ocurren procesos de oxidación y pirólisis (es la descomposición química de materia orgánica, causada por el calentamiento a altas temperaturas en ausencia de oxígeno) obteniendo Sulfuro de Hidrógeno H<sub>2</sub>S y aminos, formados por el resultado de la degradación bacteriana de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas (FAO, 1986), vertiéndose directamente a la atmosfera. El administrado se compromete a instalar la torre lavadora de gases, al usar secador de fuego directo, el cual afecta al medio ambiente por la emisión de gases, material particulado y malos olores que causan enfermedades y alteración del paisaje. (...)"*





58. Por otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS<sup>37</sup> del 08 de agosto del 2015, emitido por la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES:**

36. Se decide acusar a la empresa ALIMENTOS JURADO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Presunta infracción descrita en los literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con la instalación de un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado, el cual involucra una torre de lavadora de gases con sistema de recirculación de agua (...)

(el énfasis agregado)

(...)

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS. Página 13/16

59. El 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos<sup>38</sup> a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, alcanzando medios probatorios de sustento de sus alegatos. En el caso específico, de la segunda cuestión en discusión, señaló que se ha realizado la innovación tecnológica de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, y que para ello ha implementado lo siguiente: a) un (1) secador a vapor directo con dos sistemas rotatubo y rotadisk, b) un (1) enfriador de harina con filtro de mangas, c) un (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente de tres efectos, d) una (1) torre lavadora (01 para la PAC y 01 de para emisiones fugitivas), e) dos (2) calderas piro-tubulares a gas GLP. Adjuntando como prueba la Constancia N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, de fecha 15 de marzo del 2015.



60. Por su parte la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 130-2016-OEFA/DS<sup>39</sup> de fecha 21 de abril del 2016, determinó que al momento de la supervisión, realizada del 14 al 17 de octubre del 2015, no se había instalado una (1) torre de lavadora de gases ni un (1) sistema de recirculación de agua, tal como se detalla a continuación:

**“CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto de las empresas ALIMENTOS JURADO S.A., PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. y PESQUERA MORROSAMA S.A. lo siguiente:

(...)

- (iii) Respecto a la omisión de instalar equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua, durante la supervisión del 14 al 17 de octubre del 2015, se observó que el administrado no ha instalado una (1) torre de lavadora de gases ni un (1) sistema de recirculación de agua.

(...)



<sup>37</sup> Página 13 del Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, ubicado en el Folio 07 del Expediente

<sup>38</sup> Folios 134 al 151 del Expediente

<sup>39</sup> Folios 130 al 131 del Expediente



61. Al respecto, se tiene en cuenta que no existe en el expediente, documento posterior aprobado que acredite que se haya aprobado adendas del EIA que modifiquen los compromisos ambientales referido a la instalación un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado.
62. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama, Tierra Colorada, haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado residual, toda vez que no habrían instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado.
63. En la primera cuestión de discusión se concluyó que el dominio del hecho al momento de la supervisión (24 de abril del 2014), recaía en Tierra Colorada, y de la evaluación desarrollada en los párrafos anteriores corresponde declarar responsabilidad administrativa de Tierra Colorada al no haber instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Asimismo, respecto a la Constancia N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, de fecha 15 de marzo del 2015, se debe señalar que considerando que dicho documento pretende acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva vinculada al incumplimiento de no haber instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado, este punto se desarrollará al examinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

65. A su vez, corresponde archivar las imputaciones de no haber instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado, respecto de Alimentos Jurado y Pesquera Morrosama, toda vez que en dicho período los administrados mencionados no se encontraba operando el EIP.

**VI.4. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían cumplido con realizar los reportes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y agua de mar y sedimentos marinos correspondientes al 2012 y 2013.**

**VI.4.1 Marco normativo aplicable**

66. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
67. El Artículo 86° del RLGP<sup>40</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse conforme a lo establecido en

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo



los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.

68. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**) que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
69. Se debe resaltar que la frecuencia de la realización y presentación del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos, contenidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, constituyen una obligación legal aprobada por PRODUCE.
70. En atención a lo expuesto, el cumplimiento del referido protocolo resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada.
71. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción, entre otros, el incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

En atención a lo señalado, las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, como es el caso de la realización y presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, resultan exigibles a todo titular pesquero.

#### VI.4.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA

73. En el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta de Tratamiento Primario y Planta de Harina Residual en Morro Sama, propuesto por Alimentos Jurado, de mayo de 2007, se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes y cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral y presentar los resultados de estos a la autoridad dentro de los 30 días siguientes de su realización, tal como se puede apreciar en las páginas 79 y 80 del mencionado EIA, que a la letra señala:

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



Estudio de Impacto Ambiental

ALIMENTOS JURADO S.A.  
Morro Sama - TACNA

VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuos del proceso.

8.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

**MONITOREO DE EFLUENTES**

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de harina residual.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 26.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

CUADRO N° 26  
PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES  
PLANTA DE HARINA RESIDUAL

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

79

Estudio de Impacto Ambiental

ALIMENTOS JURADO S.A.  
Morro Sama - TACNA



**MONITOREO DEL AGUA DE MAR Y SEDIMENTO MARINO**

Para el monitoreo del cuerpo receptor y sedimento marino, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Las estaciones de monitoreo se indican en el cuadro N° 27.

CUADRO N° 27  
COORDENADAS DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

ESTACIÓN DE MUESTREO	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
Estación 1	17° 59' 37.0"	70° 53' 15.1"
Estación 2	17° 59' 20.7"	70° 53' 16.8"
Estación 3	17° 59' 30.0"	70° 53' 14.2"

Los parámetros del monitoreo del cuerpo marino (agua y sedimento), se presentan en el Cuadro N° 28. La FRECUENCIA del monitoreo del cuerpo marino será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. La frecuencia de monitoreo del sedimento marino será de una vez por año.

CUADRO N° 28  
PARAMETROS PARA EL MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR  
Y SEDIMENTO MARINO

PARAMETRO	AGUA DE MAR	SEDIMENTO MARINO
Temperatura	X	
pH	X	
Oxígeno Disuelto	X	
DBO(5)	X	
Sólidos Suspéndidos Totales	X	
Aceites y grasas	X	
Nitratos	X	
Nitratos	X	
Fosfatos	X	
Materia orgánica		X
Sulfuro de hidrógeno		X

80



**VI.4.3. Análisis del hecho detectado**

74. La Dirección de Supervisión realizó una supervisión el 24 de abril del 2014, y señaló que la empresa no tiene los cargos de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes, así como tampoco los reportes de Monitoreo del cuerpo marino receptor. Ambos correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que no los ha realizado, tal como se detalla en el Acta de Supervisión N° 079-2014-OEFA/DS-PES:

N°	HALLAZGOS
17	<b>HALLAZGO: Presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes</b> El encargado de la Planta no tiene los cargos de haber presentado los reportes del monitoreo de efluentes, correspondientes a los años 2012 y 2013, debido a que no lo realizó, asimismo, el administrado manifiestan que ya no procesan desde mayo del 2013 y están en proceso del cambio de razón social al tener nuevo dueño
18	<b>HALLAZGO: Presentación de los Reportes de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor</b> No presentó a la Autoridad competente los reportes de Monitoreo del Cuerpo marino receptor, correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que no los ha realizado

75. Por su parte en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES, en el cuadro de Matriz de verificación ambiental se señala lo siguiente que:

**A.- Respecto al Reporte de Monitoreos de Efluentes:****a.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes**

*Señala que el Administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2013, porque no los ha realizado, manifestando que no procesan desde mayo del 2013*

**a.2 Frecuencia del monitoreo de efluentes**

*El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes del 2012 y 2013*

**a.3 Parámetros ofrecidos en el Monitoreo**

*El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes del 2012 y 2013*

**B.- Respecto al Reporte de Monitoreos del Cuerpo Receptor:****b.1 Presentación del Reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor**

*El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor del 2012 y 2013; porque no los ha realizado*

**b.2 Frecuencia del Monitoreo del Agua Cuerpo Receptor**

*El administrado no ha realizado los monitores del cuerpo marino receptor del 2012 y 2013*

**b.3 Parámetros ofrecidos en el Monitoreo del agua del Cuerpo Receptor**

*El administrado no ha realizado los monitores del cuerpo marino receptor del 2012 y 2013"*

76. Por su parte en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, señala que no se han presentado los reportes de efluentes y de cuerpo marino, tal como se detalla en las conclusiones a continuación:





**"III CONCLUSIONES**

(...)

(II) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no presentó seis (6) reportes de monitoreos de efluentes y seis (6) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al I, II, III y IV trimestres del 2012 y I y II del 2013 (...)"

77. El mencionado Informe Técnico Acusatorio, señalado en el párrafo precedente, concluye en virtud de que toma como base los siguientes compromisos citados en el Anexo N° 3.12 y 3.13 del Informe de Supervisión N° 099-2014-OEFA/DS-PES y que a la letra se señala a continuación:

"PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga a la red de alcantarillado público.
- Desagüe general de la planta

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 20.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del Monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

En el Anexo N° 9 se adjunta la Declaración Jurada.

Para el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor:

Los parámetros del monitoreo del cuerpo marino (agua y sedimento), se presentan en el Cuadro N° 28. La FRECUENCIA del monitoreo del cuerpo marino será trimestral. Los Reportes del Monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. La frecuencia de monitoreo del sedimento marino será de una vez por año."

78. Sin embargo, es preciso señalar que el compromiso antes señalado se encuentra previsto en el EIA para la instalación de la Planta de Tratamiento Primario y Planta de Harina Residual en Morro Sama, propuesto por Alimentos Jurado, de mayo de 2007, debido a que este EIA es sólo exclusivo para la Harina Residual, mientras que el EIA citado en el Informe Técnico Acusatorio correspondía para varias operaciones.

79. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el compromiso era el siguiente:

**MONITOREO DE EFLUENTES:**

- a) Desagüe General de la planta de harina residual: frecuencia trimestral

DESAGÜE GENERAL DE LA PLANTA		
FRECUENCIA	PARÁMETROS	TOTAL DE MONITOREOS
Trimestral	-DBO (5) -Sólidos suspendidos -Aceites y grasas -Coliformes fecales	- Cuatro (4) monitoreos para el año 2012





	-pH -Temperatura (°C)	-Cuatro (4) monitoreos para el año 2013
<b>TOTAL DE MONITOREOS</b>		<b>8 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI

**MONITOREO DE AGUA DE MAR Y SEDIMENTO**

Asumió el compromiso de contar con las Estaciones de Monitoreo: Agua de Mar y Sedimento

Frecuencia: Trimestral y los reportes de monitoreo se remitirán dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

MONITOREO DE AGUA DE MAR		
FRECUENCIA	CUERPO MARINO RECEPTOR: PARÁMETROS	TOTAL DE MONITOREOS
Trimestral	-Temperatura -pH -Oxígeno Disuelto -DBO (5) -Sólidos suspendidos Totales -Aceites y grasas -Nitritos -Nitratos -Fosfatos	- Cuatro (4) monitoreos para el año 2012  -Cuatro (4) monitoreos para el año 2013
<b>TOTAL DE MONITOREOS</b>		<b>8 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI



MONITOREO DE SEDIMENTO MARINO		
FRECUENCIA	SEDIMENTO MARINO: PARÁMETROS	TOTAL DE MONITOREOS
Una vez al año	Materia Orgánica	-2 monitoreo para el año 2012
	Sulfuro de Hidrógeno	-2 monitoreo para el año 2013
<b>TOTAL DE MONITOREOS</b>		<b>4 monitoreos</b>

Elaboración: DFSAI

80. En atención a lo señalado, en el presente caso, el compromiso ambiental establecía que el titular debía realizar lo siguiente:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013
- (iii) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012
- (iv) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013
- (v) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012
- (vi) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013

81. El 02 de mayo del 2014, Pesquera Tierra Colorada presentó su descargo y señaló que desde antes de la adquisición del bien hasta la fecha de la







presentación del escrito, la planta pesquera se encontraba inactiva en sus actividades de producción, por lo que no hubo efluentes, emisiones atmosféricas, ni residuos sólidos. Sustenta lo manifestado señalando que en dicho lugar se encuentra un inspector (de CERPER) del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo; así como también, la Declaración Jurada, presentada por su anterior propietario Alimentos Jurado, en el que hace referencia que hasta junio del 2013 habían tenido en stock harina de pescado residual.

82. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, se detalla que el EIP recibió materia prima para el procesamiento durante el 2012 hasta junio del 2013, tal como se detalla a continuación:

*“Respecto a la recepción de materia prima por parte del EIP supervisado, presupuesto inicial para la realización de monitoreos descritos, conforme se verifica de la Declaración Jurada remitida por el administrado mediante el escrito del 02 de mayo del 2014 y de la información del proceso de descarga de recursos hidrobiológicos en las plantas de procesamiento, extraídas del aplicativo Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuicolas a nivel nacional, correspondiente al 2013, enviada por el Ministerio de la Producción al OEFA, el administrado recibió materia prima para procesamiento de manera continuada durante el 2012 hasta junio del 2013. (...)”*

(El énfasis es agregado)

83. De otro lado, el 8 de abril del 2016, Tierra Colorada, mediante escrito<sup>41</sup> de registro N° 27361, absuelve al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual alcanza las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y Actas de Supervisión realizadas por PRODUCE, tal como se detallan a continuación:

Documento	Mes/Año	Resultado
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>42</sup>	Octubre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>43</sup>	Noviembre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>44</sup>	Diciembre- 2013	No tiene movimiento
Acta de Supervisión N° 005110 de Alimentos Jurado <sup>45</sup>	7/febrero/2012	La planta se encuentra sin procesar y en mantenimiento desde el mes de noviembre del 2011
Acta de Supervisión N° 014700-124 de Alimentos Jurado <sup>46</sup>	19/septiembre/2012	Sin proceso

<sup>41</sup> Folios 55 al 129 del Expediente

<sup>42</sup> Folio 68 y 69 del Expediente

<sup>43</sup> Folio 65 y 66 del Expediente

<sup>44</sup> Folio 71 y 72 del Expediente

<sup>45</sup> Folio 75 del Expediente

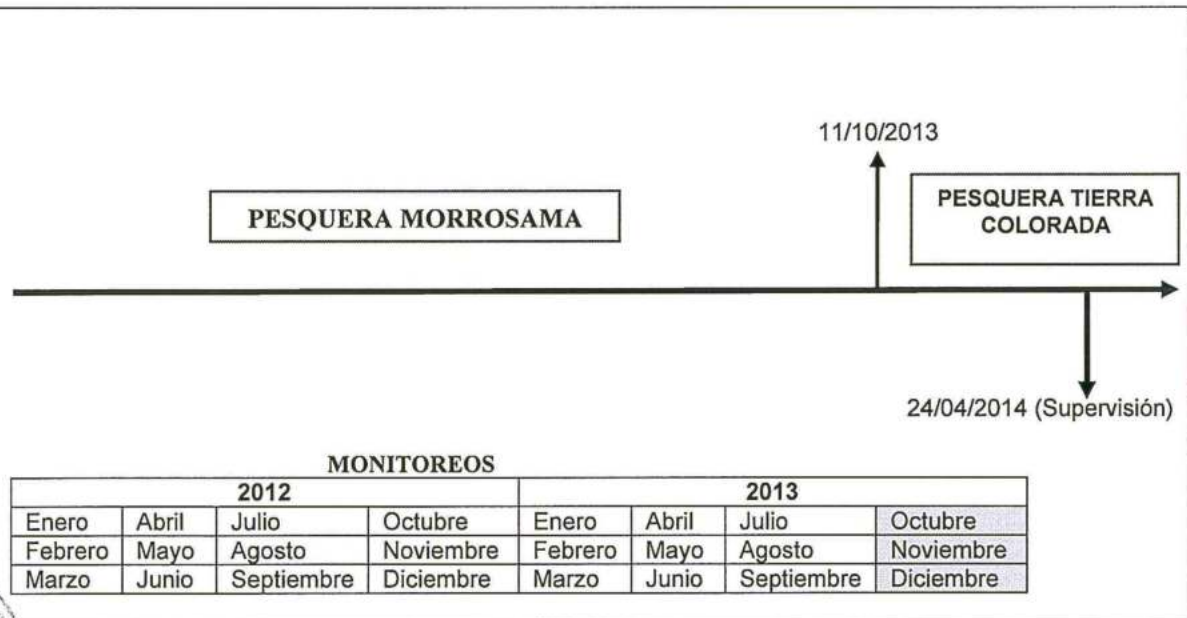
<sup>46</sup> Folio 76 del Expediente



Acta de Supervisión N° 00013 de Alimentos Jurado <sup>47</sup>	10/septiembre/2013	Si tuvo harina residual
Acta de Supervisión N° 014700-227 de Alimentos Jurado <sup>48</sup>	30/octubre/2013	Sin proceso
Acta de Supervisión N° 014700-295 de Alimentos Jurado <sup>49</sup>	30/noviembre/2013	Sin proceso

Elaboración: DFSAI

- 84. Posteriormente, el 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y, en lo que respecta a la tercera cuestión en discusión señala que las presuntas conductas infractoras no le son imputables, toda vez, que Tierra Colorada es poseedora del inmueble recién el 10 de octubre del 2013 y que la mencionada EIP se encuentra inoperativa desde antes de su adquisición de acuerdo a la información proporcionada en el escrito del 8 de abril del 2016.
- 85. Al respecto, en la primera cuestión de discusión se concluyó que el dominio del hecho de la operación del establecimiento industrial pesquero desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 10 de octubre de 2013, recaía en Pesquera Morrosama. Asimismo, a partir del 11 de octubre de 2013, el referido dominio del hecho recaía sobre Tierra Colorada.
- 86. Así, también se tiene en cuenta que las presuntas conductas infractoras de no realizar monitoreos trimestrales de efluentes se desarrollaron en los periodos del 2012 y 2013, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



- 87. Al respecto, del cuadro se desprende que Pesquera Morrosama, se encontraba operando el EIP, por lo tanto tenía el dominio del hecho respecto de los

<sup>47</sup> Folio 77 del Expediente  
<sup>48</sup> Folio 78 del Expediente  
<sup>49</sup> Folio 79 del Expediente



monitoreos trimestrales 2012- I, 2012, II, 2012- III, 2012- IV, 2013-I, 2013- II y 2013-III. Asimismo, Tierra Colorada se encontraba operando el EIP durante el periodo 2013- IV.

- 88. Tal como se detalló en los párrafos anteriores, el 8 de abril del 2016, Tierra Colorada, mediante escrito absolvió al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual alcanzó las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, tal como se detallan a continuación:

Documento	Mes/Año	Resultado
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>50</sup>	Octubre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>51</sup>	Noviembre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>52</sup>	Diciembre- 2013	No tiene movimiento

Elaboración: DFSAI

- 89. De la evaluación a las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, y de lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, se tiene que Tierra Colorada no ha tenido producción, en lo que respecta al periodo 2013- IV, por lo que se entiende que no ha producido efluentes.



En ese sentido, corresponde el archivo de la presunta conducta infractora iniciada a Tierra Colorada relacionada con la realización de los siguientes monitoreos de efluentes, en cuanto a lo siguiente:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, al no encontrarse operando el EIP en dicho periodo.
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III al no encontrarse operando el EIP en dicho periodo.
- (iii) Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-IV, al no contar con producción.
- (iv) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, al no encontrarse operando el EIP en dicho periodo.
- (v) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo 2013-I, 2013-II y 2013-III al no encontrarse operando el EIP en dicho periodo.
- (vi) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo 2013-IV, al no contar con producción.
- (vii) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, al no encontrarse operando el EIP en dicho periodo.
- (viii) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, al no contar con producción.



- 91. Por otro lado, respecto de los monitoreos trimestrales 2012- I, 2012, II, 2012- III, 2012-IV, 2013-I, 2013- II y 2013-III, Pesquera Morrosama no ha presentado

<sup>50</sup> Folio 68 y 69 del Expediente

<sup>51</sup> Folio 65 y 66 del Expediente

<sup>52</sup> Folio 71 y 72 del Expediente



documento alguno, que demuestre ausencia de producción, pese al requerimiento solicitado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sin embargo, conforme lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, se determinó que el administrado recibió materia prima para procesamiento de manera continuada durante el 2012 hasta junio del 2013, por lo que corresponde atribuir responsabilidad administrativa en Pesquera Morrosama al encontrarse en dominio del EIP y no haber realizado los siguientes monitoreos de efluentes:

- i. Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012
- ii. Tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- iii. Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012.
- iv. Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- v. Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012.
- vi. Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013.

92. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

93. Por otro lado, en el mencionado descargo, Tierra Colorada señala que no está de acuerdo con la tipificación en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y su eventual sanción en el Código 73° del Cuadro de Sanciones el TUE del RISPAC, de 5 UIT, debido a que en el Acta de Supervisión Directa N° 0079- 2014-OEFA/DS-PES, se determinó que la planta no se encontraba en operaciones, especificándose su estado de mantenimiento y razón social en trámite de cambio, por lo que en el eventual caso de imponerse una sanción, le correspondería una multa de 2 UIT y no de 5UIT.



94. Al respecto, en la parte III. 2 de la presente Resolución se ha procedido a su rectificación como error material.

95. Finalmente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alimentos Jurado, al haberse acreditado que no se encontraba operando el EIP, desde 15 de octubre de 2009.

**VI.5. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían presentado los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondientes al 2012 y 2013.**

#### **VI.5.1 Marco normativo aplicable**

96. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

97. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>53</sup> estableció que **los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento**

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. Artículo 7°.- Programa de Monitoreo





pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

- 98. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>54</sup> establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 99. El 4 de agosto del 2010 se emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, estableciendo en su numeral 4.3.6 lo siguiente:

**"4.3.6 Frecuencia de muestreo**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

\*\* : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S))"

- 100. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

101. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

#### VI.5.2 Hechos constatados en la supervisión

102. Según el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES<sup>55</sup>, Alimentos Jurado no cumplió con el compromiso respecto del reporte de monitoreo de emisiones y del reporte de la calidad del aire, tal como se detalla en la Matriz de Verificación ambiental:

**Matriz de verificación ambiental. Establecimiento Industrial Pesquero: Harina Residual**

COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs			CUMPLIMIENTO	
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE
<b>2.- CONTROL DE EMISIONES ADMSFERICAS</b>					
	<b>REPORTE DE MONITOREOS DE EMISIONES</b>				
	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
	<b>Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
	<b>Parámetros ofrecidos en el monitoreo</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
	<b>Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
<b>REVISIÓN DEL REPORTE</b>					
	<b>Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
	<b>Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X



<sup>55</sup>

Páginas 12 y 13 de Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES ubicado en el CD del folio 09 del Expediente.



	<b>Parámetros ofrecidos en el monitoreo</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X
	<b>Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de la calidad del aire establecido en su instrumento de gestión ambiental</b>	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental. Se verificará en el campo.	No se indica en los instrumentos de gestión ambiental		X

103. Con la finalidad de cumplir con lo determinado por la Ley, es importante tener en cuenta las temporadas de pesca que se dieron en los años 2012 y 2013. En el presente caso, se tomarán en cuenta las temporadas de pesca en la zona sur debido a que la Planta Pesquera sujeta a supervisión se encuentra situada en Tacna. A continuación, las temporadas de pesca en la zona sur:



TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2012	Resoluciones Ministeriales N° 035-2012-PRODUCE y N° 320-2012-PRODUCE 17/02/2012 31/07/2012		Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 06/08/2012		Agosto (VEDA)
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resoluciones Ministeriales N° 355-2012-PRODUCE 07/08/2012 31/12/2012		Agosto (*), septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
Veda 2013	Del 01/01/2013 al 10/01/2013		Enero (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2013	Resoluciones Ministeriales N° 525-2012-PRODUCE y N° 222-2013-PRODUCE 11/01/2013 01/09/2013		Enero (***), febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.
<b>MESES DE PESCA DEL AÑO 2012 Y 2013</b>			<b>19 meses</b>


(\*) Desde el 17 de febrero del 2012

(\*\*) Desde el 7 de agosto del 2012

(\*\*\*) Desde el 11 de enero del 2013

Elaboración DFSAI

104. Tomando en consideración las temporadas de pesca del año 2012 y 2013, los monitoreos de emisiones y de calidad de aire que se debieron efectuar son los siguientes:



MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE- 2012			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA SUR	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	17/02/2012 al 31/07/2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	07/08/2012 al 31/12/2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	17/02/2012 al 31/07/2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	07/08/2012 al 31/12/2012	1



Calidad de aire	Veda	Del 01/08/2012 al 6/08/2012	1
<b>Total</b>			<b>5</b>

Fuente: Elaboración DFSAI

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE- 2013			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA SUR	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2013-I	11/01/2013 al 01/09/2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2013-I	11/01/2013 al 01/09/2013	1
Calidad de aire	Veda	Del 01/01/2013 al 10/01/2013; 02/09/2013 al 30/10/2013	1
<b>Total</b>			<b>3</b>

Fuente: Elaboración DFSAI

105. Por lo expuestos en los párrafo anteriores, correspondía haber realizado los siguientes reportes siguiente:

**a.- Cinco (5) Reportes de Monitoreo para el 2012 con el siguiente detalle:**

- (i) Dos (2) reportes de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012
- (ii) Dos (2) reportes de calidad del aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012
- (iii) Un (1) reporte de calidad del aire, temporada de veda del 2012

**b.- Cinco (3) Reportes de Monitoreo para el 2013 con el siguiente detalle:**

- Un (1) reporte de emisión para la primera temporada de pesca del 2013
- Un (1) reporte de calidad del aire para la primera temporada de pesca del 2013
- Un (1) reporte de calidad del aire, temporada de veda del 2013



### VI.5.3 Análisis del supuesto hecho detectado

106. Mediante Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES, de fecha 04 de abril del 2014 se determinaron los siguientes hallazgos que se detallan a continuación:

N°	HALLAZGOS
19	<b>HALLAZGO: Presentación de los Reportes de Monitoreo de Emisiones.</b> No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2012 y 2013, debido a que no los ha realizado.
20	<b>HALLAZGO: Presentación de los Reportes de Monitoreo de Calidad del Aire.</b> No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de Calidad del Aire, correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que no los ha realizado.



107. Ante los hallazgos detectados, la Dirección de Supervisión, mediante el RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA, requirió los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad del aire, los mismos que no fueron presentados por el administrado, tal como se detalla a continuación:





N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO</b>		
12	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente a los años 2012 y 2013	No presentó
13	Copia de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente a los años 2012 y 2013	No presentó

108. Por otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-EFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó con lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES:**

(...)

(iii). *Presunta infracción descrita en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no presentó tres (3) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de pesca del 2012 y primera del 2013 y cinco (5) reportes de monitoreos de calidad del aire correspondientes a las temporadas de veda, primer y segunda de pesca del 2012 y de veda y primera de pesca del 2013. (...)*”

109. El 8 de abril del 2016, Tierra Colorada, mediante escrito absolvió al requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual alcanzó las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y Actas de Supervisión realizadas por PRODUCE, tal como se detallan a continuación:

Documento	Mes/Año	Resultado
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>56</sup>	Octubre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>57</sup>	Noviembre- 2013	No tiene movimiento
Estadística Pesquera Mensual (Harina y aceite), de Alimentos Jurado <sup>58</sup>	Diciembre- 2013	No tiene movimiento
Acta de Supervisión N° 005110 de Alimentos Jurado <sup>59</sup>	7/febrero/2012	La planta se encuentra sin procesar y en mantenimiento desde el mes de noviembre del 2011
Acta de Supervisión N° 014700-124 de Alimentos Jurado <sup>60</sup>	19/septiembre/2012	Sin proceso
Acta de Supervisión N° 00013 de Alimentos Jurado <sup>61</sup>	10/septiembre/2013	Si tuvo harina residual
Acta de Supervisión N° 014700-227 de Alimentos Jurado <sup>62</sup>	30/octubre/2013	Sin proceso
Acta de Supervisión N°		

<sup>56</sup> Folio 68 y 69 del Expediente

<sup>57</sup> Folio 65 y 66 del Expediente

<sup>58</sup> Folio 71 y 72 del Expediente

<sup>59</sup> Folio 75 del Expediente

<sup>60</sup> Folio 76 del Expediente

<sup>61</sup> Folio 77 del Expediente

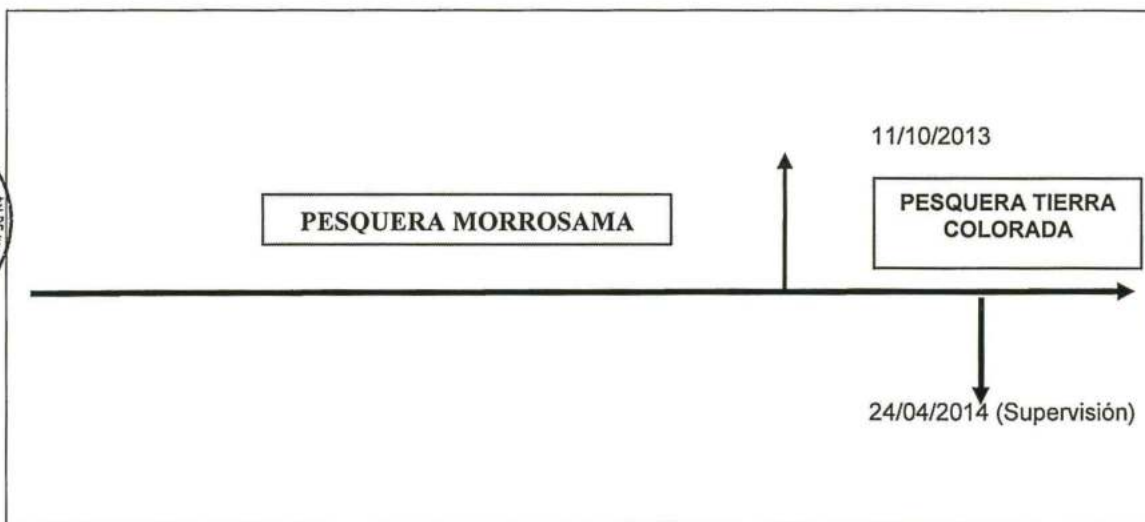
<sup>62</sup> Folio 78 del Expediente



014700-295 de Alimentos Jurado <sup>63</sup>	30/noviembre/2013	Sin proceso
---	-------------------	-------------

Elaboración: DFSAI

- 110. Posteriormente, el 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y, en lo que respecta a la cuarta cuestión en discusión señaló que las presuntas conductas infractoras no le son imputables, toda vez, que Tierra Colorada es poseedora del inmueble recién el 10 de octubre del 2013 y que el mencionado EIP se encuentra inoperativo desde antes de su adquisición de acuerdo a la información proporcionada en el escrito del 8 de abril del 2016.
- 111. Al respecto, en la primera cuestión de discusión se concluyó que la operación del establecimiento industrial pesquero, desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 10 de octubre de 2013, recaía en Pesquera Morrosama. Asimismo, a partir del 11 de octubre de 2013, Tierra Colorada se encontraba operando el citado EIP.
- 112. Así, también se tiene en cuenta que las presuntas conductas infractoras de no realizar los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire se desarrollaron en los periodos 2012 y 2013.



Elaboración: DFSAI

- 113. De lo expuesto, se advierte que los sujetos responsables de la realización del monitoreo de emisiones y de calidad de aire de los años 2012 y 2013, son:

TEMPORADA DE PESCA ZONA SUR			SUJETO RESPONSABLE DEL DOMINIO DEL HECHO
TEMPORADA	INICIO	FIN	Pesquera Morrosama
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		
Primera Temporada de Pesca 2012	Resoluciones Ministeriales N° 035-2012-PRODUCE y N° 320-2012-PRODUCE		
	17/02/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 06/08/2012		
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resoluciones Ministeriales N° 355-2012-PRODUCE		





<b>Pesca 2012</b>	07/08/2012	31/12/2012	
<b>Veda 2013</b>	Del 01/01/2013 al 10/01/2013		
<b>Primera Temporada de Pesca 2013</b>	Resoluciones Ministeriales N° 525-2012-PRODUCE y N° 222-2013-PRODUCE		
	11/01/2013	01/09/2013	
<b>Veda 2013</b>	02/09/2013	30/10//2013	Pesquera Morrosama Del 02/09/2013 al 10/10/2013
			Tierra Colorada Del 11/10/2013 al 30/10/2013

Elaboración: DFSAI

114. De la evaluación a las estadísticas mensuales de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, y de lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2015-OEFA/DS, se tiene que Tierra Colorada no ha tenido producción desde julio del 2013 por lo que se entiende que no ha producido emisiones.
115. En ese sentido, corresponde el archivo de la presunta conducta infractora iniciada a Tierra Colorada, relacionada con la realización de los siguientes monitores de emisiones:
- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012, al no encontrarse operando el EIP.
  - (ii) Dos (2) monitoreos de calidad de aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012, al no encontrarse operando el EIP.
  - (iii) Un (1) monitoreos de calidad del aire, para la temporada de veda del 2012, al no encontrarse operando el EIP.
  - (iv) Un (1) monitoreo de emisión para la primera temporada de pesca del 2013, al no encontrarse operando el EIP.
  - (v) Un (1) monitoreo reporte de calidad del aire, para la temporada de pesca del 2013, al no encontrarse operando el EIP.
  - (vi) Un (1) monitoreo de calidad del aire, para la temporada de veda del 2013, al no encontrarse operando el EIP.
116. Por otro lado, respecto de los monitoreos de emisiones y calidad de aire del 2012 y 2013, Pesquera Morrosama no ha presentado documento alguno, que demuestre ausencia de producción, pese al requerimiento solicitado en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que se atribuye responsabilidad administrativa en Pesquera Morrosama al no haber realizado los siguientes monitoreos de emisiones y de calidad de aire:
- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
  - (ii) Dos (2) monitoreos de calidad del aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
  - (iii) Un (1) monitoreo de calidad del aire, temporada de veda del 2012.
  - (iv) Un (1) monitoreo de emisión para la primera temporada de pesca del 2013.
  - (v) Un (1) monitoreo de calidad del aire para la primera temporada de pesca del 2013.
  - (vi) Un (1) monitoreo de calidad del aire, temporada de veda del 2013.





117. Dichas conductas se encuentran tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
118. Finalmente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alimentos Jurado, al haberse acreditado que se encontraba operando el EIP, desde 15 de octubre de 2009.

**VI.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada habrían presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.**

119. El Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año<sup>64</sup>.
120. Cabe resaltar que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos constituye una obligación de naturaleza formal establecida en la legislación que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos<sup>65</sup>.

**VI.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**



11. El Certificado Ambiental EIA N° 062-2007-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 10 de septiembre del 2007, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales, señala el compromiso, de tener el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como se señala a continuación:

**"1.7 TRATAMIENTO Y DESTINO DE LOS RESIDUOS**

- ↴ El Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y su Reglamento (D.S. ° 057- 2004-PCM

(...)"

(el subrayado es nuestro)

122. La Constancia de Verificación N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 03 de septiembre del 2008, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales, señaló la implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como se señala a continuación:



<sup>64</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE- Reglamento de la Ley General de Pesca.

**"Artículo 134° Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

(...)"

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM-Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

**"III PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS IMPLEMENTADO**

- ↳ **Han implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos** de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314), su Reglamento (D. S. N° 057-2004-PCM) y la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005"

123. De lo expuesto, se desprende que en el EIA se señaló como compromiso contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y que para el año 2008, ya habría implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
124. No obstante, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, al momento de la supervisión (24 de abril de 2014) Tierra Colorada operaba el establecimiento industrial pesquero.

**VI.6.2 Análisis del hecho detectado**

125. Durante la inspección efectuada el 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que ALIMENTOS JURADO, no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, tal como se señala en el Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES, que a continuación se detalla:

N°	<b>HALLAZGOS</b>
33	<b>HALLAZGO: Presentación del Plan y Declaración de manejo de residuos sólidos</b> <i>El administrado no presentó a la autoridad competente el Plan 2014 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, debido a que no los realizó.</i>

Fuente: Tomado del Acta de Supervisión Directa N° 0079-2014-OEFA/DS-PES. Página 4 de 5



126. Al momento de realizar la supervisión, se requirió a ALIMENTOS JURADO, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, sin embargo, no presentó, tal como se detalla en el RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA:

**RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA**

N°	DOCUMENTACION	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN RESIDUOS SOLIDOS</b>		
17	Copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, 2013	No presentó
18	Copia del cargo de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	No presentó
19	Copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y 2014	No presentó

127. Asimismo, en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

**"8. HALLAZGOS**

<b>Hallazgos N° 6</b> <i>El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, debido a que no los realizó</i>	<b>Sustento:</b> <i>Acta de supervisión N° 0079-2014-OEFA/DS-PES</i> <i>Anexo: 1.3</i>  <i>Requerimiento documentario</i> <i>Anexo: 1.4</i>
---	--

Fuente: Informe N° 099-2014-OEFA/DS-PES. Informe de Supervisión del EIP "Alimentos Jurado S.A."- Planta de Harina Residual. Página 26





128. Por otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 392-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"III. CONCLUSIONES:**

36. Se deduce acusar a la empresa ALIMENTOS JURADO S.A., por las siguientes presuntas infracciones (...)

- (ii) Presentas infracciones descritas en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 (...)

(Énfasis agregado)

129. Con fecha 02 de mayo del 2014, Tierra Colorada señaló que es el nuevo propietario y que estos se encuentran coordinando con los representantes del anterior propietario, y que respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, manifiestan que han contratado a una empresa consultora quien se encargará de la elaboración del mencionado Plan, tal como se menciona a continuación:

*"9.- En el referido RDS-P01-PE-02 de fecha 24.0.201, requieren, Copia del Cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, 2013; Copia del cargo de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos; Copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y 2014 (...); con relación a esta documentación, debemos manifestar que también estamos en coordinación con los representantes del anterior propietario a fin de que se nos alcance la referida documentación.*

*10. Con relación al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, debemos manifestar que se ha contratado a una empresa consultora, para la elaboración de dicho plan de manejo, para presentar al ente competente"*

130. Resulta importante señalar que el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala que el generador de residuos sólidos de ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente<sup>66</sup>.
131. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama, Tierra Colorada, haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado residual, toda vez que no habrían presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.

132. El 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos<sup>67</sup> a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos- DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

**"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA"*

<sup>67</sup>

Folios 134 al 151 del Expediente



OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual señaló que se está capacitando al personal responsable de las obligaciones en temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos.

133. Por su parte la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 130-2016-OEFA/DS<sup>68</sup> de fecha 21 de abril del 2016, determinó que *en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran documentos* relacionados al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, tal como se detalla a continuación:

**“CONCLUSIONES**

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto de las empresas ALIMENTOS JURADO S.A., PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. y PESQUERA MORROSAMA S.A. lo siguiente:*

(...)

- (ii) *Respecto a las omisiones de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, se debe precisar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos documentos.*

(...)”

134. En la primera cuestión de discusión se concluyó que el dominio del hecho al momento de la supervisión (24 de abril del 2014), recaía en Tierra Colorada, desde el 11 de octubre del 2013; en ese sentido, teniendo en consideración que de acuerdo a las normas de la materia, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, por lo que corresponde atribuir responsabilidad administrativa contra Tierra Colorada al encontrarse obligada a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, antes citados.

135. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.

136. Finalmente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alimentos Jurado y Pesquera Morrosama, al haberse acreditado que no se encontraban operando el EIP, al momento de configurarse la presente infracción.

**VI.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Alimentos Jurado, Pesquera Morrosama y Tierra Colorada.**

**VI.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

137. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Folios 130 al 131 del Expediente

<sup>69</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



138. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
139. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
140. En atención a lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i. La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - ii. La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - iii. El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - iv. La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - v. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
141. A su vez, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>70</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas



70

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

142. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, a partir de verificar si el administrado revirtió los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### VI.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

##### Respecto de Tierra Colorada

143. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Tierra Colorada en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado.
- (ii) No haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014

144. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.



##### Subsanación de la conducta

145. El 26 de abril del 2016, Tierra Colorada presentó sus descargos<sup>71</sup> respecto a la imputación de no haber instalado un sistema de lavado con agua, tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones de gases de secado. En el caso específico, señaló que realizó la innovación tecnológica de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, y que para ello implementó lo siguiente: a) un (1) secador a vapor directo con dos sistemas rotatubo y rotadisk; b) un (1) enfriador de harina con filtro de mangas; c) **un (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente de tres efectos**; d) una (1) torre lavadora (01 para la PAC y 01 de para emisiones fugitivas); e) dos (2) calderas piro-tubulares a gas GLP.

146. En el mencionado escrito, adjunta como prueba la Constancia N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI de fecha 15 de marzo del 2015, otorgada por PRODUCE, en el que se señala que Tierra Colorada contaría con los siguientes equipos: 01 secador indirecto de 8 t/h de capacidad. Los vahos del secador son conducidos a una torre lavadora de gases donde son tratados y reaprovechados en el primer efecto de la planta de agua de cola.

147. Sin embargo, del Informe N° 130-2016-OEFA/DS de fecha 21 de abril del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión del 24 de abril del 2014, se advierte que durante la supervisión efectuada los días 14 al 17 de octubre de 2015, la Tierra Colorada no habría cumplido con instalar una torre lavadora de gases ni

<sup>71</sup>

Folios 134 al 151 del Expediente



un sistema de recirculación de agua, para el control de emisiones y gases de secado.

148. De ello, se desprende que Tierra Colorada no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

149. La no instalación de este equipo es de primordial importancia, ya que el material particulado (polvo) es un contaminante que podría alterar el medio físico del entorno en donde se encuentra el establecimiento industrial pesquero, pudiendo afectar las condiciones ambientales de la fauna y otro cualquier microorganismo presente dentro de los alcances de las emisiones alterando la cadena trófica de los ecosistemas. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que dañan los ecosistemas quedando contaminados.<sup>72</sup>

150. Por lo expuesto, se otorga la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
TIERRA COLORADA no instaló los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Acreditar la actualización de su Estudios de Impacto Ambiental.	(60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TIERRA COLORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



151. Por otro lado, en el mismo escrito presentado, Tierra Colorada señaló que respecto a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se está capacitando al personal responsable de las obligaciones en temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos.

152. Al respecto, Tierra Colorada, no presenta documento alguno que sustente la capacitación mencionada en el escrito, por lo que se debe de otorgar la siguiente medida correctiva:



<sup>72</sup> GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
TIERRA COLORADA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

### Respecto de Pesquera Morrosama

153. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Morrosama en la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (iii) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012.
- (iv) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (v) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012.
- (vi) Dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013.
- (vii) Dos (2) reportes de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
- (viii) Dos (2) reportes de calidad del aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.
- (ix) Un (1) reporte de calidad del aire, temporada de veda del 2012.
- (x) Un (1) reporte de emisión para la primera temporada de pesca del 2013.
- (xi) Un (1) reporte de calidad del aire para la primera temporada de pesca del 2013.
- (xii) Un (1) reporte de calidad del aire, temporada de veda del 2013

154. Al respecto, no cabe el otorgamiento de la medida correctiva, toda vez, que a la fecha Pesquera Morrosama no es titular de la EIP.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Rectificar los considerandos N° 82, 83, 103 y 104 y el Artículos 1 de la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme los términos expuestos en los considerandos del 22 al 26 de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°73	CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
1	No instalar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013
30-31	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 3.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA MORROSAMA S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

N°74	SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
2-5	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-9	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-13	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14-17	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18-19	No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20-21	No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-26	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-26	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-26	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la temporada de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>73</sup> El número indicado corresponde a la imputación consignada en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/PAS

<sup>74</sup> El número indicado corresponde a la imputación consignada en la Resolución Subdirectoral N° 179-2016-OEFA/DFSAI/PAS



27-29	No realizó un (1) monitoreo de emisión, para la temporada de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27-29	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la primera temporada de pesca del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27-29	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la temporada de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 4.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II, 2013-III, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-IV, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo 2013-IV, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire para la primera y segunda temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, para la temporada de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto





No realizó un (1) monitoreo de emisión para la primera temporada de pesca del 2013.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire, para la temporada de pesca del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire, para la temporada de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 5.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA MORROSAMA S.A., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No instalar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013
No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 6.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ALIMENTOS JURADO S.A., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
No instar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013 Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,, en concordancia con el Literales c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, del 18 de diciembre del 2013
No realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto
No realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.	
No realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor	



correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.	
No realizar dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2012, conforme a su EIA.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
No realizar dos (2) monitoreos de sedimento marino correspondiente al año 2013, conforme a su EIA.	
No realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda temporada de pesca y un (1) monitoreo de calidad de aire temporada de veda, todos correspondientes al año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	
No realizar un (1) monitoreo de emisión, un (1) monitoreo de calidad del aire, ambas para la primera temporada y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda todos correspondientes al año 2013, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	
No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	
No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, según lo establecido en su EIA.	



**Artículo 7.-** Ordenar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No instalar los equipos del sistema de lavado tipo ducha con recirculación de agua para el control de emisiones y gases de secado, tales como la torre lavadora de gases y el sistema de recirculación de agua	Acreditar la actualización de su Estudios de Impacto Ambiental.	(60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TIERRA COLORADA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.





2	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA.	Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, según lo establecido en su EIA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	--	--	--	---

**Artículo 8.-** Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 9.-** Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 10.-** Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. y a PESQUERA MORROSAMA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 11.-** Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 12.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 641-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 098-2016-OEFA/DFSAI/PAS

declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

